



DOSIER ESPECIAL

**EXCLUSIVA: NUEVA VERSIÓN DEL ANTEPROYECTO DE
LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES, CON IMPORTANTES
NOVEDADES PARA LOS COLEGIOS SANITARIOS**

JUEVES DÍA 04 DE ABRIL DE 2013



ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y fines.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y directrices necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y su libre ejercicio, así como actualizar y completar la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.
2. Constituye su fin desarrollar el derecho a la libre elección de profesión u oficio, ordenando las restricciones que puedan imponerse a dicho derecho en defensa del interés general, de la mejor protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales y estableciendo condiciones de libre competencia.

Artículo 2. Definiciones.

Las referencias contenidas en esta Ley a "profesional" o "profesionales" se entienden referidas a cualquier prestador de servicios profesionales, de acuerdo con la definición de prestador contenida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

TÍTULO I

El acceso y ejercicio de las a las actividades profesionales y profesiones

CAPITULO I

Libertad de acceso y ejercicio

Artículo 3. Libertad de acceso y ejercicio.

El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley. Salvo en los casos en que una Ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6, se entenderá que los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades que de acuerdo con su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia, puedan desarrollar, asumiendo en todo caso la responsabilidad correspondiente del resultado de su actuación profesional.

Artículo 4. Habilitación única.

El acceso a una actividad profesional o una profesión habilitará, en igualdad de condiciones, para su ejercicio en todo el territorio español, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos de acceso basados en cualificación adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad profesional o profesión. Todo ello sin perjuicio de lo previsto a estos efectos en la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CAPITULO II

Acceso a la actividad profesional y las profesiones

Artículo 5. Restricciones al acceso.

1. las restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión basadas

en la cualificación sólo podrán establecerse cuando sea necesario por motivos de interés general y resulte proporcionado.

A estos efectos, se entenderá por restricción al acceso basada en la cualificación cualquier prohibición, obligación, exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, capacitación o experiencia de la persona, que implique la reserva de funciones al poseedor de dicha cualificación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, las restricciones de acceso deberán estar previstas en una norma con rango de Ley o ser exigidas por una norma de derecho comunitario. La Ley que establezca restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, deberá;

a) Identificar claramente la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, haciendo referencia a las funciones que comprende, de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones.

b) Prever el mayor número de vías posibles para acreditar la posesión de la cualificación exigida, en aplicación del principio de proporcionalidad. Entre estas vías, podrán contemplarse: poseer un determinado nivel académico o educativo, poseer un título de formación profesional, poseer un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, haber superado una formación o un examen teórico y/o práctico sobre unos contenidos mínimos ante la autoridad competente, o poseer una

certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas.

Artículo 6. Profesión titulada.

1. Es profesión titulada aquella para cuyo acceso se exija por ley estatal la posesión de un título universitario o de formación profesional superior que acredite la posesión de una formación determinada.

Sólo podrá exigirse título para el acceso a una profesión cuando sea necesario por razones de interés general para garantizar una mejor protección a los consumidores y usuarios y además, resulte el medio de protección más proporcionado. Se entenderá que existen razones de interés general cuando concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que sea necesario para el adecuado ejercicio de la profesión.

b) Que el servicio profesional tenga efectos ciertos y directos sobre la salud, seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

c) Que el servicio profesional pueda producir daños graves e irreversibles.

2. La ley que establezca una profesión como titulada deberá identificarla claramente de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones y describir las funciones que se reservan a quienes accedan a ella.

3. En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido que acredite una formación específica sea universitario, de acuerdo con lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, el Consejo de Ministros determinará las condiciones a cumplir por los títulos que den acceso a dicha profesión de forma que se garantice que permiten obtener las competencias necesarias para ejercer adecuadamente esa profesión.

4. También es una profesión titulada aquella para cuyo acceso la Ley exige la posesión de un título profesional que requiere haber obtenido previamente un título universitario o de formación profesional superior.

En este caso, también deberán concurrir las razones de interés general enumeradas en el apartado primero y la ley reguladora debe reunir los requisitos previstos en el apartado segundo.

Artículo 7. Profesión colegiada

1. Será profesión colegiada aquella profesión titulada para cuyo acceso se exija por ley estatal la colegiación obligatoria.

2. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el acceso a una profesión titulada cuando por motivos de interés general y para la mejor ordenación de la profesión se considere más proporcionado que el control

de su correcto ejercicio se lleve a cabo por un Colegio Profesional, en lugar de mediante el control directo por la Administración o por otros medios.

Para ello, se tendrán en cuenta la complejidad del servicio profesional que se presta y las ventajas que aporta contar con una estructura organizativa colegial que, en aplicación de los principios de cercanía, economía, eficiencia y especialización, pueda llevar a cabo las funciones de control de fama mas eficiente para una mejor protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales.

3. La ley que exija la colegiación obligatoria identificará la organización colegial, bien de nueva creación, o bien ya existente, a la que deberán incorporarse los profesionales, a través del correspondiente Colegio Profesional.

Artículo 8. Acceso de profesionales comunitarios.

Los profesionales legalmente establecidos en otros Estados miembros de la Unión europea podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen en los términos previstas en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

CAPITULO III

Ejercicio profesional

Artículo 9. Condiciones de ejercicio.

Sólo podrán establecerse condiciones al ejercicio de una actividad profesional o profesión cuando así se recoja expresamente en una disposición general que desarrolle una previsión legal, o bien lo disponga una norma de derecho comunitario, en todo caso de acuerdo con los principios de publicidad, necesidad, objetividad y proporcionalidad.

Se entenderá por condición de ejercicio cualquier prohibición, obligación, exigencia o límite previsto en el ordenamiento jurídico relativo al ejercicio de una actividad profesional o una profesión.

Artículo 10. Ejercicio en libre competencia.

Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y con sujeción al derecho de la competencia.

Artículo 11. Libre compatibilidad del ejercicio profesional.

El ejercicio simultáneo o conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones será compatible, salvo que por ley se disponga lo contrario cuando resulte necesario por una razón de interés general y sea proporcionado.

En ningún caso podrán imponerse requisitos que obliguen a ejercer exclusivamente una actividad profesional o una profesión específica.

Artículo 12. Libre ejercicio sin establecimiento.

1. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las previstas en las leyes ó establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Sólo podrá supeditarse el ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de condiciones de ejercicio cuando no resulten discriminatorias por razón de la nacionalidad o, en el caso de las personas jurídicas, por razón del Estado miembro en que estén establecidas; estén justificadas por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionadas a dichas razones.

En todo caso, las condiciones que puedan establecerse para el ejercicio profesional deberán prever el ejercicio sin establecimiento en las condiciones establecidas en esta Ley.

3. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario y en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 13. Libertad en las comunicaciones comerciales.

1. Las comunicaciones comerciales serán libres en todas las actividades profesionales y profesiones sin más restricciones que las establecidas en las leyes y, en particular, en la legislación sobre publicidad y competencia desleal.

2. En ningún caso podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las actividades profesionales o profesiones. Las limitaciones que, en su caso, se impongan no podrán ser discriminatorias y habrán de estar siempre justificadas por una razón de interés general y ser proporcionadas.

3. En el ámbito de las actividades y profesiones colegiadas se estará a lo previsto en la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

CAPITULO IV

Libertad de formas de ejercicio profesional

Artículo 14. Libertad de formas de ejercicio profesional.

1. Los profesionales podrán ejercer su actividad profesional o profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional o profesión.
2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 15. Sociedades multiprofesionales.

A través de una misma sociedad podrán ejercerse distintas actividades profesionales o profesiones, siempre que su ejercicio no se haya declarado incompatible por ley.

Cuando la ley haya establecido límites al ejercicio conjunto de dos actividades profesionales o profesiones sin declararlo incompatible, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas.

TITULO II

Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales

Artículo 16. Protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

1. Los profesionales tienen el deber de prestar unos servicios profesionales de calidad y con pleno respeto a los derechos de los consumidores y usuarios.
2. Los poderes públicos velarán porque, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, porque se cumplan las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta ley.

Artículo 17. Derechos de los profesionales.

Los profesionales tienen los siguientes derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Al trabajo y a la libre elección de profesión, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de acceso y ejercicio establecidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
2. A la libertad de iniciativa económica y al ejercicio en libre competencia.
3. A la libre asociación, sin perjuicio de las obligaciones de colegiación establecidas por ley estatal según lo previsto en esta Ley.
4. A fijar libremente sus honorarios profesionales y a la percepción de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad o profesión.
5. A la formación continua y readaptación profesionales.
6. A actuar con independencia y responsabilidad en la aplicación de las reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión.
7. A la igualdad en el ejercicio de su actividad profesional o profesión sin que puedan ser discriminados en por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 18. Obligaciones de los profesionales.

1. Los profesionales tienen el deber de seguir una formación continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional, adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios.
2. Las profesionales estarán obligados a acreditar por escrito, a solicitud de los destinatarios, su solvencia profesional por medios que permitan a los destinatarios apreciar los conocimientos técnicos, eficacia, calidad, experiencia y fiabilidad del profesional. Para ello, el profesional, a su elección, podrá emplear, entre otros, los siguientes medios:
 - a) Exhibición del título u otro documento acreditativo de la formación que posee el profesional.
 - b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados, mediante una declaración responsable del profesional, que en todo caso respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y, en su caso, el deber de secreto profesional al que pueda estar sujeto.

c) Cualesquiera documentos o medios expedidos por terceros. En particular, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados, certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar con las Administraciones Públicas y certificados expedidos por entidades certificadoras.

3. Los profesionales ejercerán solo aquellas actividades profesionales o profesiones para las que se consideren capacitados, de acuerdo con su formación y experiencia, respetando en todo caso lo previsto en las leyes.

4. Los profesionales cumplirán, cuando así lo establezca la legislación específica de aplicación, con el deber de guardar el secreto profesional, y dar particular observancia a la normativa de protección de datos de carácter personal.

5, Los profesionales cumplirán las obligaciones relativas a reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios exigidas en la Ley 1712009. de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en los términos en ella previstos, y las demás obligaciones previstas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.

Artículo 19. Prevención de conflicto de intereses.

1. Los profesionales deberán adoptar medidas de prevención de conflicto de intereses en que puedan incurrir y dar a conocer a los consumidores y usuarios las medidas adoptadas.

2. A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración responsable sobre la inexistencia de conflicto de intereses.

3. En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este artículo se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales.

Artículo 20. Aseguramiento.

Para el ejercicio de aquellas actividades o profesiones que de acuerdo con la legislación sectorial aplicable así se prevea, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que el profesional pueda incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

A estos efectos se estará a lo previsto en las leyes reguladoras de cada actividad o profesión, en cuanto a la obligatoriedad y condiciones de la suscripción del seguro o garantía equivalente.

Artículo 21. Régimen de infracciones y sanciones.

1. En caso de incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en esta ley, y cuando los destinatarios de sus servicios sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional.

Artículo 22. Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión.

1. Se considerará ejercicio irregular de una actividad profesional o de una profesión:

a) Su ejercicio sin cumplir los requisitos de acceso cuando no constituya una profesión titulada.

b) En las profesiones tituladas no colegiadas, el incumplimiento de las condiciones de ejercicio.

c) En las profesiones colegiadas, su ejercicio sin la preceptiva colegiación.

d) El uso profesional o comercial de la denominación "colegiada" o "colegiado" cuando no se pertenezca al colegio profesional correspondiente a esa actividad profesional o profesión.

e) El ejercicio profesional sin tener suscrito un seguro o garantía equivalente cuando así sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La Administración competente por razón de la materia perseguirá, y en su caso sancionará, el ejercicio irregular de las actividades profesionales o profesiones de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional o profesión, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que, en su caso, procedan.

Artículo 23. Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la adhesión de los profesionales al Sistema Arbitral de Consumo, como vía para resolver los conflictos que surjan entre los consumidores y usuarios y los profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a aquellos.

Artículo 24. Impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional

1. Los profesionales y sus organizaciones colegiales y asociaciones profesionales facilitarán el conocimiento por los consumidores y usuarios de las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta Ley.

2. Las organizaciones colegiales, así como las asociaciones profesionales, promocionarán la transparencia y difusión de los códigos deontológicos que aprueben y de los códigos de conducta a los que estén adheridos los profesionales.

Artículo 25. Impulso de la formación continua de los profesionales.

Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, así como las organizaciones colegiales y asociaciones profesionales, favorecerán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que prestan.

Disposición adicional primera. Obligaciones de colegiación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Ley, es obligatorio estar colegiado en los colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

a) En un colegio de médicos para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

b) En un colegio de farmacéuticos para ejercer la actividad de responsable de una oficina de farmacia a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.

c) En un colegio de dentistas, para ejercer las actividades que corresponden a los dentistas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

d) En un colegio de veterinarios para ejercer las actividades que corresponden a los veterinarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

e) En un colegio de enfermeros para ejercer las actividades que corresponden a los enfermeros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

f) En un colegio de fisioterapeutas para ejercer las actividades que corresponden a los fisioterapeutas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

g) En un colegio de podólogos para ejercer las actividades que corresponden a los podólogos de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

h) En un colegio de ópticos-optometristas para ejercer las actividades que corresponden a los ópticos-optometristas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

i) En un colegio de abogados, para la intervención como abogado ante juzgados y tribunales de justicia, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

J) En un colegio de procuradores para la intervención como procurador ante juzgados y tribunales de justicia, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

k) En un colegio de graduados sociales para la intervención como graduado social ante jueces y tribunales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

l) Las actividades propias de los notarios y registradores de acuerdo con la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado y la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

m) En un colegio de ingenieros, para ejercer las actividades de proyección y dirección de obra que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación reserva a los ingenieros.

n) En un colegio de ingenieros técnicos, para ejercer las actividades que en materia de proyección que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, reserva a los ingenieros técnicos

n) En un colegio de arquitectos, para ejercer las actividades de proyección y dirección de obra que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación reserva a los arquitectos.

o) En un colegio de arquitectos técnicos, para ejercer las actividades que en materia de proyección la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, reserva a los arquitectos técnicos.

2. No será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en el apartado anterior, sin perjuicio de las exigencias de titulación y de las obligaciones de inscripción de los profesionales titulados en el Registro Nacional de Titulados Universitarios oficiales que puedan recaer sobre ellas.

Disposición adicional segunda. Atribuciones profesionales en la ingeniería.

1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto de esta disposición, a partir de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las atribuciones profesionales que las normas vigentes reserven en el ámbito de la ingeniería al profesional habilitado o al facultativo o técnico competente, podrán ser ejercidas, indistintamente y con independencia de su especialidad, por quienes posean un título de master que dé acceso a cualquier profesión de ingeniero.

Igualmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto de esta disposición, a partir de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las atribuciones profesionales que las normas vigentes reserven en el ámbito de la ingeniería técnica al profesional habilitado o al facultativo o técnico competente, podrán ser ejercidas, indistintamente y con independencia de su especialidad, por quienes posean un título de grado que dé acceso a cualquier profesión de ingeniero técnico.

2.-Se entenderán comprendidos en lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior, quienes hayan obtenido un título universitario que dé acceso a cualquiera de las profesiones de ingeniero, así como quienes posean alguno de los títulos siguientes: ingeniero aeronáutico, ingeniero agrónomo, ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero de minas, ingeniero de montes, ingeniero naval y oceánico, ingeniero industrial, ingeniero de telecomunicación, ingeniero químico,

Se entenderán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, quienes hayan obtenida un título universitario que dé acceso a cualquiera de las profesiones de ingeniero técnico, así como quienes posean alguno de los títulos siguientes: ingeniero técnico aeronáutico, ingeniero técnico agrícola, ingeniero técnico forestal, ingeniero técnico industrial, ingeniero técnico de minas, ingeniero técnico naval, ingeniero técnico de obras públicas, ingeniero técnico de telecomunicaciones, ingeniero técnico en topografía.

3.-A partir de la entrada en vigor de esta ley, sólo los títulos universitarios de grado o de máster que den acceso a cualquier profesión de ingeniero o ingeniero técnico podrán incluir en su denominación la palabra ingeniero, a excepción de los títulos de ingeniero informático e ingeniero técnico informático, que podrán mantener dicha denominación.

4.-La Ley podrá establecer la exigencia de titulación universitaria específica o unos conocimientos concretos para la realización de aquellas actividades, proyectos o trabajos en el ámbito de la ingeniería que, por su complejidad, especialidad y especial incidencia sobre la seguridad física de las personas, deban mantenerse reservados para profesionales competentes en la materia.

Las exigencias adicionales a las que se refiere al párrafo anterior habrán de estar debidamente justificadas por razones de interés general, garantizando la proporcionalidad entre el interés protegido y los requisitos profesionales exigidos.

5.-De acuerdo con lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y los órganos de evaluación externa que las leyes de las Comunidades Autónomas hayan determinado para fines similares en sus respectivos ámbitos, velarán por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

6.- Lo previsto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las actividades que, de acuerdo con su titulación y competencia específica, puedan desarrollar otros profesionales, en particular, profesionales de las ciencias y la tecnología, además de las que, en su caso, les reserve la legislación específica.

Disposición adicional tercera. Acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales o profesiones.

1. A los efectos de acreditar que se posee la formación adecuada para el ejercicio de una actividad profesional o profesión determinada o la firma como profesional competente de un documento en ejercicio de esa actividad o profesión, las Administraciones Públicas considerarán documento acreditativo suficiente el suplemento europeo al título en el caso de los títulos universitarios y los planes de estudio o perfiles en el caso de los títulos de formación profesional.

2. El Ministerio de Educación dará la máxima difusión posible a la relación de títulos universitarios que dan acceso a las profesiones tituladas por cumplir las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.3 de esta Ley. Asimismo, en su caso, dará

máxima difusión a los títulos de formación profesional superior que dan acceso a profesiones tituladas.

Disposición adicional cuarta. *Acceso de los abogados a la profesión de procurador y su ejercicio.*

1 Se suprime el Examen de Estado como requisito, habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador ante los tribunales (Pendiente de redacción por parte del Ministerio de Justicia)

2 Tras la entrada en vigor de esta ley, quienes ejerzan la profesión de abogado podrán ejercer la profesión de procurador sin que sea necesaria la previa obtención del título profesional de procurador de los tribunales. Para ello, bastará con la previa incorporación en un Colegio de Procuradores.

Disposición adicional quinta. *Referencia a titulaciones en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público*

En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del Sector Público sólo se podrán establecer referencias a titulaciones universitarias concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas. Siempre que exista una reserva de actividad compartida por varias titulaciones académicas, no se podrá hacer referencia únicamente a una de ellas.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, las disposiciones contenidas en normas de cualquier rango relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones a determinados titulados.

2. No obstante, mantendrán su vigencia las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones contenidas en las siguientes leyes y en su correspondiente normativa de desarrollo:

-Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (abogados y procuradores).

-Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea ("personal de vuelo" (tripulantes de cabina de pasajeros)).

-Ley 2211973, de 21 de julio, de Minas (ingenieros e ingenieros técnicos de minas, físicos, químicos y geólogos).

-Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. del Poder Judicial (abogados, procuradores y graduados sociales en artículo 542 y siguientes) -Ley

1011986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental

-Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad. (Agentes de la propiedad industrial)

-Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

-Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (titularidad oficinas farmacia en artículo 103.4)

-Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques

-Ley 16/1987, de 30 de junio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (actividades de transportistas).

-Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. (instaladores)

-Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. (profesiones de seguridad)

-Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (prevención riesgos laborales)

-Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (abogados y procuradores).

-Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros e ingenieros técnicos)

-Ley 112000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (abogados y procuradores). -Ley 31/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

-Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. (profesiones docentes universitarias) -Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

-La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. (profesiones sanitarias)

-Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (profesiones y actividades del ámbito ferroviario).

-Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (actuarios).

--Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (profesiones docentes no universitarias)

-Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (mediadores)

-Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.

-Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas(audidores)

-Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. (para los prácticos de puerto, estibadores 1 y 2)

Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública (psicólogos sanitarios)

-Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (abogados y graduados sociales)

3. Asimismo, por transponer normativa comunitaria relativa al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones mantendrán su vigencia las normas de rango reglamentario siguientes:

-Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.

-Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (transporte público de viajeros y de mercancías)

-Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (conductores profesionales).

-Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 3512003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre

-Real Decreto 97312009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la Marina Mercante.

-Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo. -Orden FOM/3376/2009, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 21 de marzo de 2000, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los aviones civiles. (instructores y examinadores de vuelo; directores centros de formación pilotos).

-Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

-Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación. (Responsables técnicos laboratorios)

-Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas,

Disposición final primera *Título competencial.*

1 Los artículos 6, 7 y las disposiciones adicionales segunda y tercera, las disposiciones finales sexta, decimoquinta y decimoséptima son de aplicación plena y se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1,30 de la Constitución,

2 Lo dispuesto en el artículo 20 tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1, 11.

3 Lo previsto en la disposición final cuarta y la séptima de esta Ley tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1,1 y 18 de la Constitución.

4 Lo previsto en la disposición final octava es de aplicación plena y se dicta en virtud de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industria prevista por el artículo 149.1.9 de la Constitución.

1 Lo previsto en la disposición final novena y decimotercera de esta Ley tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.16 de la Constitución.

2 Lo previsto en la disposición final decimocuarta es de aplicación plena y se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.21 de la Constitución.

3 El resto del articulado de esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.1 y 13 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Adaptación de la normativa vigente.*

1. Las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas, Entidades Locales, y Colegios Profesionales, dentro del marco de sus competencias, deberán adaptar las disposiciones de su normativa que se opongan a lo dispuesto en esta Ley. En particular, las Comunidades Autónomas deberán adaptar

sus disposiciones legales o reglamentarias a lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de esta Ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

2. Las Administraciones Públicas revisaran su normativa referida a convocatorias de empleo público para adaptarla a lo previsto en la modificación que se introduce en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Asimismo, adaptarán a lo previsto en esta Ley sus procedimientos administrativos, en particular los referidos a las autorizaciones requeridas para el ejercicio de actividades de servicios, ajustando las exigencias de firma por técnico competente o técnico titulado competente al principio de libre acceso a las profesiones y actividades profesionales contenido en el artículo 3, con respeto a las excepciones previstas en las leyes.

4. Igualmente, las Comunidades Autónomas adaptarán su normativa a lo previsto en materia de propiedad y titularidad de las oficinas de farmacia.

5. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberá adaptarse a ella en lo necesario el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005. y la Directiva 2006/1 OO/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, por el procedimiento en él previsto.

Disposición final tercera. Adaptación de los Colegios Profesionales existentes.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, quienes ejerzan actividades profesionales o profesiones no sujetas a la obligación de colegiación, de acuerdo con lo en ella previsto, tendrán derecho a obtener la baja inmediata del colegio profesional en el que estén inscritos si así lo solicitan. Este proceso se llevará a cabo preferentemente de forma telemática.

2. Las corporaciones y organizaciones colegiales existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar su estructura y funcionamiento a lo en ella previsto en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor, salvo, en lo relativo a su organización territorial, para lo que dispondrán de un plazo de dos años desde su entrada en vigor.

Disposición final cuarta. Cambio de denominación y régimen jurídico de determinadas entidades profesionales.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local y su Consejo General,

se denominará. Asociación de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales se denominará Asociación de Secretarios Judiciales.

3. Las organizaciones mencionadas en los apartados anteriores se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las organizaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 adaptarán su normativa interna al nuevo régimen jurídico aplicable.

5. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España y el Instituto de Actuarios de España se regirán por la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley adaptarán su denominación incluyendo la denominación de colegio. Asimismo, en dicho plazo procederán a realizar las adaptaciones que resulten necesarias en su normativa interna.

Disposición final quinta. *Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.*

En el territorio de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, las funciones ejecutivas atribuidas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas corresponderán al Ministerio de tutela competente por razón de la actividad profesional o profesión.

Disposición final sexta. Grupo de trabajo sobre atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería

A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional segunda, se constituirán dos Grupo de Trabajo, que estarán coordinados por el Ministerio de Economía y Competitividad, en los que participarán, respectivamente, los Consejos Generales de los colegios profesionales de ingenieros y de ingenieros técnicos, así como los de aquellas profesiones que puedan verse afectados por reservas de actividad más restrictivas que las dispuestas en la presente Ley en el ámbito de ingeniería.

Dichos Grupos de Trabajo elaborarán, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, sendas propuestas de aquellas actividades, proyectos o trabajos que, por su complejidad y especialidad y especial incidencia sobre la seguridad física de las personas, deban reservarse a profesionales competentes en la materia, determinando los conocimientos específicos necesarios, así como las vías de acreditación de los mismos.

A la luz de la propuesta presentada, el gobierno elaborará un proyecto de ley con las excepciones al principio de reserva única recogido en el apartado primero de la Disposición Adicional segunda.

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.*

Uno. Se añade un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Creación y disolución de colegios profesionales.

1. Los colegios profesionales, tanto de pertenencia obligatoria como voluntaria, ejercerán sus competencias, como regla general, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma de que se trate. Sólo excepcionalmente, podrá ser de ámbito territorial inferior, cuando concurren especiales circunstancias que lo justifiquen, sin que en ningún caso pueda ser inferior al ámbito territorial provincial. También excepcionalmente podrán ser de ámbito territorial estatal. No obstante lo anterior, los profesionales de Ceuta y Melilla podrán decidir integrarse en los colegios correspondientes de otra Comunidad Autónoma.

2. Los colegios profesionales de pertenencia obligatoria se crearán por Ley, que determinará la denominación del colegio profesional, en coherencia con la Ley estatal por la que se establezca la obligación de colegiación, y los requisitos de colegiación, que serán los exigidos para el acceso a la profesión.

Quienes reúnan los requisitos de acceso a la profesión tendrán derecho a colegiarse y deberán ser admitidas en el colegio profesional.

3. Los colegios profesionales de pertenencia voluntaria se crearán, previa petición de los profesionales interesados, cuando existan motivos de interés público, por Ley, que establecerá los requisitos de colegiación y la denominación del colegio profesional.

Los Estatutos Generales de las organizaciones colegiales de pertenencia voluntaria establecerán los criterios de incorporación, que deberán ser comunes en todo el territorio nacional. Estos criterios garantizarán que sólo tendrán derecho a colegiarse quienes tengan las competencias o capacidades para desarrollar adecuadamente la actividad o profesión a la que se refiere el colegio. Estos colegios velarán por que estas competencias o capacidades se mantengan a lo largo de la vida profesional, mediante la promoción de la formación continua.

En todo caso, cuando la denominación del colegio profesional de pertenencia voluntaria se refiera a una actividad o profesión para cuyo acceso la Ley exija requisitos de acceso, quienes reúnan esos requisitos tendrán derecho a colegiarse y deberán ser admitidos en el colegio.

4. La disolución de los colegios profesionales de pertenencia voluntaria se producirá por iniciativa propia del colegio, mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por Ley autonómica.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1.-- ~~La creación de colegios profesionales se hará mediante ley, a petición a~~ La fusión, absorción, o segregación, cambio de denominación ~~y disolución de~~ Colegios Profesionales de la misma actividad profesional o profesión será promovida por los propios Colegios. de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la normativa autonómica aplicable y de sus respectivos Estatutos, y requerirá, la ~~aj3F98aGi~geGr et-Glo~~ previa audiencia de los demás Colegios afectados y la aprobación por Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico.

2. También será posible la fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones a iniciativa y previo acuerdo de sus Consejos Generales, y si no existieran, previo acuerdo de la mayoría de los colegios afectados y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades o profesiones que compartan un conjunto ampliamente similar de competencias profesionales, o en su caso, funciones reservadas.

Este tipo de fusiones requerirán aprobación por Real Decreto si a! menos uno de los colegios que se fusiona es de ámbito territorial estatal, cuenta o debiera contar con Consejo General o bien es de pertenencia obligatoria. En los demás casos. se estará a lo previsto en la normativa autonómica.

Tres. Se añade un nuevo artículo 4 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Administración de tutela.

1. Las corporaciones colegiales se relacionarán con la Administración Pública a través del Departamento que en cada caso se determine, que ejercerá la tutela respecto de las potestades públicas que tengan encomendadas.

2. La tutela de los Consejos Generales y de los Colegios de ámbito territorial estatal se ejercerá por la Administración General del Estado a través del Ministerio competente por razón de la materia.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar el Departamento que ejerza la tutela de los Consejos autonómicos y los Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 4 ter. Funciones de tutela.

1. En el ejercicio de la función de tutela, la Administración llevará a cabo el control de eficacia de las potestades públicas que las corporaciones colegiales tengan encomendadas.

Asimismo, la función de tutela se referirá a la aplicación de las normas de acceso al colegio, con el fin de velar por el derecho de los profesionales a la admisión, así como por la protección de los consumidores y usuarios de los servicios.

2. En caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de las corporaciones colegiales en el ejercicio de las potestades públicas que tengan encomendadas, la Administración de tutela podrá, previo requerimiento a la corporación colegial, acordar la avocación para sí del conocimiento de la actuación requerida, o bien asumir la gestión temporal de las potestades públicas,

Cinco. Se modifica el artículo 5 de la LCP al que se añade una nueva letra v) con la siguiente redacción:

v) Constituirse como agencias voluntarias de acreditación de profesionales, teniendo en cuenta tanto la formación, inicial y continua, así como la experiencia profesional. Será una función independiente de la colegiación, y podrán acreditar a profesionales no colegiados.

Seis. Se modifica el artículo 5 de la LCP al que se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«2. Las funciones de las letras d), e), h), i), l), o), q), t), u) del apartado anterior tendrán la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción al Derecho Administrativo, y jurisdicción aplicable.»

Siete. Se añade un nuevo artículo 5 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. Régimen disciplinario.

1. Las personas colegiadas estarán sujetas a la potestad sancionadora de las corporaciones de su organización colegial, que se ejercerá de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con el procedimiento establecido en su normativa de desarrollo, y la normativa autonómica aplicable.

2. Corresponde a los estatutos generales la definición de las infracciones así como de las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

a) Serán infracciones muy graves, al menos, las siguientes: .

1) Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.

2) El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en esta Ley.

3) Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

b) En materia de competencia desleal, los estatutos generales se remitirán a la legislación aplicable y sobre intrusismo profesional al código penal.

c) A los efectos de reincidencia se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Colegio Profesional de la misma profesión.

3. El ejercicio de las funciones disciplinarias del Colegio Profesional compete, al menos en última instancia, a un órgano sancionador que tendrá como principio rector la imparcialidad, y que, preferentemente, contará al menos con un miembro no colegiado, sin que puedan formar parte de él los cargos electos del colegio profesional.

4. Los Consejos Generales garantizarán la coordinación en la transmisión de información entre los Colegios para la efectividad del ejercicio de la potestad sancionadora.

5. Los colegios profesionales de pertenencia voluntaria podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio, pero ello no conllevará la inhabilitación para el ejercicio profesional.

6. Los colegios profesionales de pertenencia obligatoria sólo podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio ante infracciones graves practicadas en el ejercicio de la profesión, no pudiendo tener origen en el incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario.

Ocho. Se modifica el artículo 7 quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 7.

1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate. Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales establecerán las incompatibilidades de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno. En todo caso será incompatible ser Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o desempeñar un cargo directivo en un consejo autonómico o en un consejo general:

Con cualquier cargo electo del Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades locales.

Con ser titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública.

Con el desempeño de cargos directivos en los Partidos Políticos, Sindicatos, u Organizaciones Empresariales."

Nueve. Se añade un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Funcionamiento democrático.

1. La estructura interna y el funcionamiento de la organización colegial deberán ser democráticos.

En particular, la elección de los miembros de sus órganos de gobierno será por sufragio libre y secreto de los colegiados. Todos los colegiados, en igualdad de condiciones, serán electores, y sólo serán elegibles las personas físicas colegiadas.

2, Los Estatutos Generales de la organización colegial deberán garantizar la organización y funcionamiento democráticos. El sistema electoral deberá promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de gobierno.

Nueve. Se añade una nueva letra o) al apartado uno del artículo 9 con la siguiente redacción:

o) Garantizar la aplicación de un código deontológico único para toda la profesión.

Diez. Se añade al artículo 9 de la Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«5. Las funciones de las letras b) c), d), f), g), i) y j) del apartado primero tendrán la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, sujetas a Derecho Administrativo, y jurisdicción aplicable.»

Once. Se añade un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:

Artículo 9 bis. Régimen económico.

1. Los recursos económicos de las corporaciones colegiales podrán proceder de los ingresos propios que perciban como contraprestación por

las actividades que realicen, del rendimiento que obtengan de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, las aportaciones voluntarias a título gratuito de entidades privadas y de particulares, o cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que perciban de acuerdo con sus estatutos.

2. Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio profesional en ejercicio de las funciones de interés público. Las cuotas serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad o para los no ejercientes.

Además, las corporaciones podrán cobrar por los servicios voluntarios que decidan prestar. En ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar los servicios voluntarios de la corporación colegial.

1. Las corporaciones están obligadas a distinguir claramente las cuotas fijadas para los servicios obligatorios y los precios estipulados para los servicios voluntarios.

2. La suscripción de seguros a través de las corporaciones colegiadas será en todo caso considerado servicio voluntario.

Doce. Se modifica la Disposición adicional segunda, que queda con la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda. Colegios de notarios y registradores

Los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios de ~~Notarios y Registradores~~ y Registradores de la Propiedad y Mercantiles se adaptarán a lo establecido en la presente Ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4, 4 bis y 4 ter de la presente Ley.

Trece. Se añade una nueva Disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional sexta. Reserva de denominación.

1 Únicamente las organizaciones incluidas en el ámbito de aplicación y sujetas a lo previsto en esta Ley podrán utilizar la denominación de "colegio profesional" o la denominación de "colegio oficial".

2 Los Estatutos Colegiales de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar para sus colegiados la denominación de la profesión. Los profesionales colegiados podrán utilizar en el ejercicio de la profesión el calificativo de profesional colegiado.

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de unidad.*

Uno. Se modifica el artículo 156 de la Ley que queda redactado así:

«Artículo 156.

Los Agentes de la Propiedad Industrial son las personas físicas o jurídicas inscritas como tales en el Registro de la Propiedad Industrial que, como profesionales liberales, ofrecen habitualmente sus servicios para aconsejar, asistir o representar a terceros para la obtención de las diversas modalidades de la propiedad industria y la defensa ante el Registro de la Propiedad Industrial de los derechos derivados de las mismas.

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 1411986, de 25 de abril, General de Sanidad. [Ver OF 17: modificación,; Ley 44/2003]*

I Se modifica el apartado 4 del artículo 103 de la Ley que queda redactado como sigue:

«4. Las oficinas de farmacia abiertas al público deberán contar con un director que será un farmacéutico responsable de garantizar el servicio a los usuarios.)

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 311991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 con la siguiente redacción:

3. El uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por una persona natural o jurídica que no esté incorporado al colegio profesional correspondiente a la actividad profesional prestada, es también una práctica comercial desleal por engañosa.

Disposición final decimoprimer. *Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*

Se modifica la letra d) del artículo 12.1 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

1. Los Reglamentos de Seguridad establecerán (...):

d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el

cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.

En particular regularán los requisitos de cualificación no basados en título que en su caso sean necesarios para ejercer actividades profesionales o profesiones del ámbito de la seguridad industrial, de forma que se garantice la posesión de los conocimientos y la aplicación de las técnicas necesarias para la minimización de los riesgos en este ámbito.

Los reglamentos admitirán cuantas vías sean posibles para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos de cualificación.

Disposición final decimosegunda. *Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

Se modifica el artículo 31.4 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ella, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

Reglamentariamente podrán establecerse los requisitos mínimos de formación en materia de prevención de riesgos laborales exigibles para el desempeño de las distintas funciones de evaluación de riesgos y de desarrollo de la actividad preventiva. Los requisitos formativos deberán ajustarse a los diferentes niveles con los que pueden realizarse estas funciones.

Disposición final decimotercera. *Modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.*

Uno. El párrafo primero del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1. Definición y funciones de las oficinas de farmacia.

En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas

de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico **director de las mismas**, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:»

Dos. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Propiedad y titularidad.

1. La propiedad y titularidad de las oficinas de farmacia podrá corresponder a cualquier persona física o jurídica siempre que quede garantizada la presencia y actuación profesional de un farmacéutico en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. Las Comunidades Autónomas regularán las condiciones de esa garantía de acuerdo con las normas básicas contenidas en esta Ley

3. En los casos de clausura o cierre obligatorio de las oficinas de farmacia, por sanción de inhabilitación profesional o penal, temporal o definitiva, de cualquier jándole que recaiga sobre el farmacéutico director de una oficina, deberá garantizarse la continuidad de! servicio de la misma mediante la designación inmediata de otro farmacéutico responsable

Tres. Se modifica la redacción del artículo 5, que queda como sigue:

«Artículo 5. Presencia y actuación profesional.

1. La presencia y actuación profesional de un farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos. La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación de farmacéutico en la oficina de farmacia, mientras permanezca abierta al público, ni excluye su responsabilidad profesional.

2. Las Comunidades Autónomas podrán regular el número mínimo de farmacéuticos adjuntos, que, además del Director deban prestar servicios en las oficinas de farmacia al objeto de garantizar la adecuada asistencia profesional a los usuarios. Esta regulación deberá tener en cuenta, entre otros factores, el volumen y tipo de actividad de las oficinas de farmacia y el régimen de horario de los servicios.

3. Sin perjuicio de la actuación de ayudantes, auxiliares o de farmacéuticos adjuntos, un farmacéutico designado por el titular de la oficina será responsable de garantizar el servicio a los usuarios.

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a os servicios de telecomunicación.*

Se modifica el artículo 3.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«1.A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si en el correspondiente proyecto **arquitectónico** de edificación no se incorpora -**l:IAe e!** que prevea la instalación de una infraestructura común **propi~ E5te-~s ser:aR, asimiSfl'IO-;-l~**. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de los que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.»

Disposición final decimoquinta. *Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.*

Uno. Se modifica el apartado a) del artículo 1 0.2. que queda redactado en los siguientes términos:

Son obligaciones del proyectista:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto **o ingeniero que ostente conocimientos reconocidos en materia de proyección de edificaciones.**

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales **Vigentes `para cada profesión , de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.**

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo e) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales **Vigentes `para cada profesión , de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.**

Idénticos criterios se seguirán respecto.de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos I complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. **Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas...**

Dos. Se modifica el apartado a) del artículo 12.2, que queda redactado en los siguientes términos:

Son obligaciones del director de obra:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto o **ingeniero que ostente conocimientos reconocidos en materia de proyección de edificaciones.**

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Tres. Se modifica el apartado a) del artículo 13.2, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción-de

edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 de artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o Ingeniero técnico.

Dos. Se modifica la Disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

(Disposición adicional cuarta. Coordinador de seguridad y salud.

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las que comprendan en sus planes de estudio las materias propias de prevención de riesgos laborales. además de. indistintamente. las que den acceso a cualquiera de las profesiones de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico, o al ejercicio de la actividad de prevención y control de riesgos laborales

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 341 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mes,

se efectuara por en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Disposición final decimoséptima. *Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*

Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 6 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

«b. Farmacéuticos: corresponde a los Licenciados en Farmacia las actividades de dispensación de los medicamentos, así como la colaboración en los procesos analíticos, farmacoterapéuticos y de vigilancia de la salud pública.»

Disposición final decimooctava. *Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Uno, Se modifica el artículo 74 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

« Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo. Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

Los requisitos de los puestos de trabajo deberán respetar el principio de libre acceso y ejercicio profesional. Excepcionalmente se podrán establecer requisitos basados en titulación o titulaciones concretas para acceder a una profesión titulada cuyas funciones reservadas coincidan con las funciones que deban ser desempeñadas en un puesto de trabajo concreto. »

Dos. Se modifica el artículo 76 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que la Ley estatal exija un título universitario de Grado determinado para acceder a una profesión titulada cuyas funciones

reservadas coincidan con las funciones que deban ser desempeñadas por los funcionarios pertenecientes a un Concreto cuerpo o escala, será éste el que se tenga en cuenta para ese caso. En ningún caso se exigirá título universitario distinto al título de Grado. con la excepción de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006. de 3 de mayo. de Educación.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función únicamente del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

- . o C1: título de bachillero técnico.
- . o C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.»

Disposición final decimonovena. Habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de 12 meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, proceda a elaborar un texto refundido de la Ley 211974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; incluyendo la presente delegación legislativa la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de refundirse, con especial atención a la exposición de motivos.

2. Corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

3. Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final vigésima. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.